

El presente Protocolo entró en vigor, de forma general y para España, el 19 de abril de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de julio de 1985.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

15677 *ORDEN 43/1985, de 10 de julio, por la que se modifican los artículos 12, 13 y 14 de la Orden de 14 de abril de 1980, que aprobó las normas de procedimiento de las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material del Departamento.*

La Orden de 14 de abril de 1980, por la que se aprueban las normas de procedimiento de las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material del Ministerio de Defensa, modificada parcialmente por la Orden 106/1982, de 8 de julio, dispone en su artículo 14.1 que una vez abierta la licitación y a continuación de la lectura del anuncio, el Presidente señala un plazo de media hora para la entrega de la documentación, y en el artículo 14.4 que el acta deberá ser firmada por el adjudicatario provisional.

Lo expresado en el párrafo anterior supone que al acto de la licitación deberá concurrir el licitador o su representante, requisito que si bien es exigido en la Ley de Patrimonio del Estado, que regula este tipo de ventas, no es necesario en otras normativas legales como la Ley de Contratos del Estado, que admite la posibilidad de que las ofertas sean presentadas con anterioridad al acto de la licitación.

La posibilidad de celebración de subastas en el mismo día y a la misma hora por distintas Juntas de Enajenaciones Secundarias y Delegadas, aconsejan posibilitar la concurrencia de ofertas a las mismas, suprimiendo el requisito de la presencia física del licitador o su representante legal en el acto de la licitación, sustituyendo el actual sistema por otro en el que las proposiciones y documentación puedan presentarse con anterioridad al citado acto, más semejante al que se sigue para la celebración de subastas mediante el procedimiento regulado por la Ley de Contratos del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Junta General de Enajenaciones, previo informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único. Los artículos 12.2.2, 13 y 14, de la Orden de 14 de abril de 1980, por la que se aprueban las normas de procedimiento de las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material del Ministerio de Defensa, modificada parcialmente por la Orden número 106/1982, de 8 de julio, quedarán redactados como a continuación se indica:

«Art. 12.2.2 El anuncio deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del Estado", al menos con una antelación de veinte días hábiles a la celebración del acto de la subasta, y deberá contener, como mínimo:

1. Acuerdo de enajenación con expresión de la fecha.
2. Definición o identificación de los bienes.
3. Precio que servirá de tipo a la subasta.
4. Lugar en que pueden ser examinados el material y los pliegos.
5. Plazo y lugar para la presentación de las proposiciones, y día, hora y local en que ha de celebrarse la licitación.
6. Mesa ante la cual se celebrará la licitación.
7. Modelo de proposición aprobado por la Junta.
8. Documentos que deben presentar los licitadores.»

«Art. 13. 1. La personalidad del licitador se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el pasaporte en el caso de ser extranjero.

Las personas jurídicas acreditarán su personalidad mediante la escritura pública de constitución, inscrita en el Registro Mercantil.

2. Si se actúa en representación de otra persona, natural o jurídica, distinta se presentará, además, poder bastante para ello.

3. De no consignarse la fianza en metálico ante la Mesa en el acto de la licitación, deberá acreditarse su constitución mediante resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, o de haberse constituido por aval bancario.

4. Las proposiciones, según el modelo indicado en el anuncio y debidamente reintegradas conforme a la legislación vigente, se

presentarán por los licitadores en sobre cerrado en la dependencia u oficina que en el mismo se indique, o ante la Mesa en el acto de la licitación, y presupone la aceptación incondicional por el licitador de las condiciones generales y particulares de la enajenación.

Las citadas proposiciones deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

4.1 Los que acrediten la personalidad del licitador.

4.2 El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

5. Los sobres que han de presentarse estarán cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, y el otro, la documentación a que se refieren los artículos anteriores, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido, y en ambos el nombre del licitador. Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, y la contravención de este principio dará lugar a la desestimación de todas las ofertas por él presentadas.

6. Las proposiciones u ofertas contractuales podrán ser entregadas en mano en la dependencia u oficina expresada en el anuncio, dentro del plazo señalado en el mismo, que habrá de ser, como mínimo, el comprendido entre los diez días naturales anteriores al de celebración de la subasta, y una hora antes de la señalada para iniciar el acto público de la misma.

La oficina receptora dará recibo de cada proposición en el que conste el nombre del licitador, la denominación del objeto de la subasta y el día y hora de la presentación. Una vez entregada una proposición, no podrá ser retirada bajo ningún pretexto.

Terminado el plazo anterior, el Jefe de la oficina receptora expedirá certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores hasta ese momento, remitiendo dicha certificación al Secretario de la Mesa.»

«Art. 14. 1. La subasta se celebrará en el día, hora y lugar señalado en el anuncio, ante la Junta constituida en Mesa, con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, comenzando el acto con la lectura del anuncio por el Secretario.

2. A continuación, el Presidente abrirá un plazo de media hora para que se entregue la documentación y proposiciones por aquellos licitadores que no lo hubiesen efectuado ya en la forma indicada en el punto seis del artículo 13 precedente.

3. Terminado este plazo de media hora, se procederá seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas con anterioridad al acto de la subasta, confrontándolas con los datos que figuren en el certificado expedido por el Jefe de la oficina receptora de las mismas, hecho lo cual se dará conocimiento al público del número de proposiciones recibidas con anterioridad al acto y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la Mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados.

4. En caso de discrepancia entre las proposiciones que obren en poder de la Mesa y las que como presentadas se deduzcan de la certificación de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar nuevamente una vez todo haya quedado aclarado en la debida forma.

5. Seguidamente se procederá por la Mesa a la apertura de todos los sobres que contienen la documentación de los licitadores, y el Presidente notificará el resultado de la calificación de dichos documentos, con expresión de las proposiciones rechazadas y la causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

6. Antes de la apertura del sobre que contenga la primera proposición económica se invitará a los asistentes a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan, o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la Mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo ya de documentos que no hubieran sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas.

Terminado este periodo no se admitirán observaciones que interrumpen el acto.

7. Se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones u ofertas por el orden en que fueron presentadas, dándose lectura a las mismas.

8. El Presidente de la Mesa comunicará a los asistentes la adjudicación provisional, que se hará al licitador que haya presentado la oferta mayor.

En caso de empate se decidirá mediante sorteo.

9. La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario frente a la Administración, mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo.

10. De cuanto queda expuesto se levantará seguidamente acta por el Secretario, que deberá ser firmada por los componentes de la Mesa y los que hubieran realizado reclamaciones.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las subastas cuyos pliegos hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición se seguirán rigiendo por las normas contenidas en la Orden de 14 de abril de 1980, modificada parcialmente por la Orden 106/1982, de 8 de julio.

Madrid, 10 de julio de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15678 REAL DECRETO 1270/1985, de 25 de mayo, por el que se controlan por los Centros de Inspección de Comercio Exterior los productos afectados por el Acuerdo de Washington, constituido el 3 de marzo de 1973, bajo la denominación «Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.)».

La aprobación por las dos Cámaras Legislativas de la adhesión de España al Acuerdo de Washington (constituido el 3 de marzo de 1973) bajo la denominación «Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres», en adelante C.I.T.E.S., hace suponer la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento por nuestro país de los términos del texto de la Convención.

El Ministerio de Economía y Hacienda ha venido ejerciendo desde 1977 ciertas funciones de control y certificación de especímenes, sus partes y sus manufacturados, que, procedentes como materia prima de otros países, eran reexportados principalmente como manufacturados industriales de los sectores del calzado y marroquinería.

Esa actuación reconocida por la C.I.T.E.S. venía amparada por el artículo 10 de la Convención, que permitían a países no signatarios extender permisos o certificados de reexportación principalmente, previa comprobación de que los materiales originales habían sido importados legalmente en nuestro país y venían amparados por los permisos de exportación o reexportación expedidos por los países signatarios y remitentes de las mercancías.

El uso de estas facultades previstas en el Acuerdo permitió que el comercio de exportación de estos productos no fueran interrumpidos en ningún momento y que nuestros permisos o certificados fueran aceptados sin reserva alguna por los países signatarios del Acuerdo.

En las presentes circunstancias y con el fin de asegurar la continuidad de nuestra colaboración con la C.I.T.E.S., cuyo Acuerdo será ratificado próximamente por España, se hace necesario promulgar el presente Decreto para asegurar más efectivamente el control de los productos afectados por el Acuerdo con extensión de sus competencias a todas las operaciones de comercio exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) actuará como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio de Washington (C.I.T.E.S.).

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Política Arancelaria e Importación, de Exportación y de Aduanas e Impuestos Especiales, actuarán como autoridades administrativas de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio.

Art. 3.º Todos los productos incluidos en las partidas arancelarias y claves estadísticas que se detallan en el anexo único de este Decreto, así como los especímenes y partes de los mismos incluidos en los anexos I, II y III del Convenio, válidos en cada momento de acuerdo con las revisiones automáticas que se produzcan en las asambleas periódicas de los signatarios del Acuerdo, quedan sometidas a control e inspección de las importaciones dentro de las competencias de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 4.º Todos los productos incluidos en las partidas arancelarias y claves estadísticas que se detallan en el anexo único de este Real Decreto, así como los especímenes y partes de los mismos incluidos en los anexos I, II y III del Convenio, válidos en cada

momento de acuerdo con las revisiones automáticas que se produzcan en las asambleas periódicas de los signatarios del Acuerdo, quedan sometidas al control e inspección de las exportaciones dentro de las competencias de la Dirección General de Exportación.

Art. 5.º La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales tomará las medidas necesarias para que las mercancías comprendidas en el anexo único del presente Real Decreto y en los anexos I, II y III del Acuerdo, no sean despachadas sin la autorización de los Centros de Inspección del Comercio Exterior, dependientes de las Direcciones Generales citadas en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO ÚNICO

Partida arancelaria o clave estadística	
02.05.92	Carnes de ballena, foca y rana.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de plumas, plumas y sus partes y desperdicios.
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, barbas de ballena, etc.
15.04.51.1	Aceites de cachalote o ballena, en bruto.
15.04.51.2	Aceites de otros cetáceos, en bruto.
15.04.59.1	Grasas de cachalote o ballena, en bruto.
15.04.59.2	Grasas de otros cetáceos, en bruto.
41.01.66	Pieles de reptiles y pescados, en bruto.
41.01.68.2	Pieles de otros animales no domésticos, en bruto.
41.01.95.2	Pieles de otros animales no domésticos, enclavadas.
41.05.20	Pieles de reptiles curtiduras vegetal.
41.05.39.1	Pieles de reptiles, batracios y pescados, curtiduras.
41.05.39.9	Pieles de reptiles: batracios y pescados, curtiduras.
41.05.93	Pieles de reptiles y pescados, curtiduras.
41.05.99.1	Pieles de batracios y mamíferos marinos, curtiduras.
41.05.99.9	Pieles de otros animales, curtiduras.
41.08.80	Cueros y pieles barnizados de otros animales.
42.02.21.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.91.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.31.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.41.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.51.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.60.1	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.91.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.41.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.51.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.60.2	Artículos de viaje de cuero natural.
42.02.91.3	Artículos de viaje de cuero natural.
42.03.51	Cinturones, correas, etc.
42.03.59	Los demás accesorios de vestir.
43.01.3	Peletería en bruto, con excepción de las claves estadísticas:
	43.01.15 y 43.01.21.1.
43.02	Peletería curtida, con excepción de las claves estadísticas:
	43.02.11.1 43.02.11.2 43.02.21.4
	43.02.11.3 43.02.15.2 43.02.21.2
	43.02.21.3 43.02.15.1 43.02.50.1
	43.02.50.2 43.02.50.3 43.02.11.4
	43.02.15.3
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
64.02. A	Calzado con cuero natural.
64.04. A	Calzado con parte de cuero natural.
64.06. A	Botines, polainas, etc., con partes de cuero natural
65.06. B	Tocados de piel o cuero natural.
67.01	Pieles o partes de aves con plumas.
95.05.81.1	Piezas de marfil sin manufacturar.
95.05.81.2	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.3	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.4	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.5	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.9	Piezas de marfil terminadas.
95.01.10.3	Esbozos de botonera de marfil.
98.01.39.2	Botones y gemelos de marfil.
98.11.95	Pipas de marfil.
98.12.90.2	Peines de marfil.